



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 012

Audiencia número: 134

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación propuesto contra la sentencia número 015 del 13 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ARLET ORLANDO GONZALEZ CAMPOS contra EMCALI EICE ESP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la demandada al formular ante esta instancia alegatos de conclusión expresa que la convención colectiva 2011-2014 solo negocio por el desahucio de unos artículos concretos que el sindicato denunció el 31 de diciembre de 2010, sin que en ese listado se encuentre el artículo 36 de la convención colectiva anterior, por lo que ahora no puede pretenderse que ese artículo no tuvo algún tipo de variación que permita el amparo a personas que ingresaron después de la fecha pactada para ser amparado por la cláusula convencional de la retroactividad en el pago de las cesantías e intereses a la misma, como lo pretende la parte demandante. Que la convención colectiva 2004-2008, firmada el 14 de mayo de 2004, data para la que el demandante aún no había ingresado a la empresa, y ese régimen de cesantías retroactivas solo tiene aplicación para los que ingresaron antes de mayo de 2004, por lo tanto, no le cobija ese régimen de cesantías.



De otro lado, el apoderado del actor considera que si le asiste al señor González Campos la aplicación del régimen retroactivo de cesantías, que también quedo previsto en la convención 2011-2014, porque ingreso a laborar antes de la suscripción de ese acuerdo, como lo establece el artículo 36 de esa norma convencional, dado que ésta se firmo el 01 de abril de 2011. Donde esa norma no fue materia de denuncia, citando para ello la sentencia Rad. 802661 del 02 de diciembre de 2020, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0108

Pretende el demandante que declare que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCAL y se de aplicación al artículo 36. En virtud de lo anterior, se declare que pertenece al régimen retroactivo de cesantías por mandato de la propia convención colectiva. Como consecuencia, se declare que tiene derecho a la reliquidación de las cesantías con base en el régimen de retroactividad y se le reconozca los intereses sobre esas cesantías.

Refiere en sustento de esas peticiones que SINTRAEMCLI es una organización sindical quien para el 01 de abril de 2011 suscribió una convención colectiva la que quedó debidamente depositada y registrada ante el Ministerio del Trabajo.

Que la convención colectiva de trabajo indica que son beneficiarios de ésta todos los trabajadores de EMCALI.

Que el acuerdo convencional 2011 en su artículo 36 consagró lo relacionado con el pago de las cesantías, donde dispone que se aplicará el régimen anualizado para todos aquellos trabajadores oficiales que ingresen a EMCALI a partir de la firma de la convención colectiva de trabajo 2011, es decir, posterior al 01 de abril de 2011 y que, respecto de aquellos que hayan ingresado previo a la suscripción de la convención, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso.



Que el demandante es trabajador oficial con contrato a término indefinido al servicio de la demandada, ocupando el cargo de Mensajero ayudante, desde el 07 de octubre de 2008, data previa a la suscripción de la convención colectiva de trabajo en discusión. Además, se vinculó a la agremiación sindical.

Que la entidad demandada le ha venido liquidando las cesantías con el régimen anualizado y no con el de retroactividad. Habiendo presentado la reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la retroactividad de las cesantías, obteniendo el 05 de diciembre de 2022 respuesta negativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La entidad demandada a través de apoderado judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones porque el demandante no es beneficiario del artículo 36 y párrafo de la convención colectiva 2011-2014, porque ese artículo tiene su origen en la convención firmada para los años 2004-2008 dejando claro que la misma no fue objeto de desahucio por el sindicato en la negociación 2011-2014, por lo que la misma no tuvo variación en su fecha original consagrada en la convención 2004-2008, firma que se hizo el 04 de mayo de 2004, cuando el actor aún no había regresado a laborar a la empresa.

Plantea las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el operador judicial declara probada la excepción de inexistencia el derecho, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones.



Para arribar a esa conclusión, el A quo parte del acta final de negociaciones suscrita el 14 de marzo de 2011, documento que tiene su génesis en la denuncia de la convención colectiva 2004- 2008 que rigió hasta el 31 de diciembre de 2010, donde los artículos 36 y 38 del acuerdo convencional no fueron discutidos y que refieren a las cesantías e intereses sobre la misma, pero se debe entender que rigen como quedó pactado en la convención anterior, es decir que hay régimen retroactivo de las cesantías solo para los que ingresaron antes de mayo de 2004, porque esa fue la intención de las partes negociadoras, lo que conlleva a determinar que al demandante no le asiste la aplicación de esas normas porque su vinculación con la demandada fue en octubre de 2008, teniendo derecho al régimen de cesantías anualizado.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte actora formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de esa providencia y para lograr tal cometido expresa que no comparte la interpretación judicial que se ha dado a la convención colectiva, teniéndose en cuenta que la convención colectiva es una fuente del derecho. Que si la intención del sindicato era que el régimen de retroactividad solo era para los que se vinculan a la empresa antes de mayo de 2004 cuando se suscribe la convención colectiva 2004-2008, debió señalarse así en el artículo 36 de la convención colectiva 2011-2014. Pero al no haber sido esa norma modificada lo que se debe interpretar es que el sindicato quiso mantenerla y así el régimen de cesantía retroactiva quedó plasmado para más trabajadores.

Que ya han existido fallos judiciales que han tratado este tema, tanto el Tribunal de Cali, como de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Sin que el juez haya realizado pronunciamiento alguno del por qué se aparta de esas decisiones. Además, ha omitido el principio de favorabilidad en la interpretación de la norma y por el contrario hace un análisis subjetivo al considerar que la intención de los negociadores era limitar ese régimen hasta mayo de 2004, pero esa conclusión no puede derivarse del texto normativo.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Encuentra la Sala que no es materia de discusión la existencia del vínculo laboral que une al demandante con EMCALI EICE ESP, porque se acompañó copia del contrato laboral a término indefinido, fechado el 07 de octubre de 2008, para ocupar el cargo de Mensajero Ayudante (pdf. 02 fl. 65)

Igualmente se encuentra acreditada la existencia de la organización sindical denominada. SINDICATOS POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS "SINTRAEMCALI" se acredita que el demandante, se encuentra afiliado a esa organización sindical (pdf. 02 fl. 66)

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento del régimen de retroactividad de las cesantías, que conlleva a accederse a su reliquidación.

Sea lo primero, partir del supuesto fáctico enunciado en la demanda, donde pretende el reconocimiento del régimen retroactivo de las cesantías de conformidad con el artículo 36 de la norma convencional. Por consiguiente, nos remitimos a la literalidad del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, que define la convención colectiva de trabajo como aquella *"que es celebrada entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia."*

Para el juzgador de primera instancia tiene en cuenta la convención colectiva de trabajo con vigencia 2004-2008 suscrita entre EMCALI y la organización SINTRAEMCALI, en el artículo 36 acordaron:

"EMCALI EICE ESP realizará el pago de cesantías parciales y definitivas dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la fecha en que el trabajador presente al Departamento de Personal la totalidad de los documentos exigidos por la Ley y por la administración para estos casos.



Por razón del régimen presupuestal se conviene en que este plazo no es computable entre el diez (10) de diciembre de cada año y el veinte (20) de enero del año inmediatamente siguiente.

Parágrafo:

Los trabajadores oficiales que ingresen a EMCALI EICE ESP a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de trabajo, tendrán el Régimen de Cesantías de Liquidación anual y definitiva establecidos por la Ley. Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso”

Bajo la norma convencional antes citada, se modificó la Ley 50 de 1990, norma aplicable para los servidores estatales del orden territorial, como lo dispuso el Decreto 1252 de 2000. Recordando que la Ley 50 de 1990, terminó con el régimen retroactivo de cesantías, para pasar a una cesantía anualizada, cuya liquidación debe ser depositada en un fondo de cesantías a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente.

De acuerdo con lo pactado en la convención colectiva, siguió el régimen retroactivo sólo para el personal que ingresara antes del 04 de mayo de 2004, ampliando así el plazo señalado en la ley para la vigencia del régimen de retroactividad de las cesantías. Observándose así que la convención colectiva fijó las condiciones labores más allá de lo estipulado en la ley.

La única excepción fue prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, prohibiendo en el parágrafo 2 de esa reforma constitucional establecer en convenciones colectivas, pactos, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en la ley del Sistema General de Pensiones. Donde es claro que a partir del 2005 no se puede en los acuerdos convencionales no se puede modificar las condiciones legales para pensionarse, por mandato de la propia Constitución Política, lo que lleva a concluir que si es posible reglamentar los regímenes de cesantías por la vía de acuerdo con las organizaciones sindicales.



Pero como quiera que se reclama esa prestación de conformidad con la convención colectiva 2011-2014 que en el Parágrafo del artículo 36 estipula:

“(...) Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso”.

De acuerdo con las pruebas que militan en el proceso, la Convención Colectiva de Trabajo en el año 2004, con una vigencia acordada inicialmente de 4 años, plazo que vencido y sin denuncia por ninguna de las partes, generó su prórroga automática. No obstante, el 31 de diciembre de 2010 la organización sindical denunció de manera parcial la citada convención, acto en el cual, además de especificar los puntos a discutir durante el conflicto laboral, en el pliego de peticiones presentado dejó expresa prohibición de negociar aspectos distintos a los establecidos allí, cuando estipuló: *“(...) que los aspectos de la CONVENCIÓN COLECTIVA vigente no modificados por efectos del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la Convención (...)”.* Acto seguido tuvo su trámite a la negociación colectiva entre las partes, etapa que finalizó con la suscripción del Acta Final del 24 de marzo de 2011, en la cual se dejaron sentados los acuerdos sobre las modificaciones reivindicadas a través del citado pliego de peticiones. Observándose claramente que no hubo modificación al Parágrafo del artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, pues, por el contrario, el documento evocado dispuso que *“(...) las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas por el presente acuerdo, continuarán vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva convención colectiva.”*

De acuerdo con la interpretación que hace la parte actora, partiendo del texto del parágrafo del artículo 36 de la convención colectiva 2011-2014, es al disponer que *“con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso”.* Por lo tanto, al haber ingresado el actor en el año 2008, tiene derecho al régimen retroactivo de cesantías, porque lo que hizo la norma fue autorizar la aplicación de ese régimen a quienes entraron a laborar al servicio de EMCALI antes de 01 de abril de 2011, data en que se firma la nueva convención colectiva.



De acuerdo con lo expuesto, el régimen de retroactividad de las cesantías es aplicable solamente para quienes ingresaron antes del 04 de mayo de 2004, o también es aplicable a los que ingresaron antes del 01 de abril de 2011?.

Para dar respuesta a ese interrogante la Sala de Decisión, parte de lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 267 de 2019:

“La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha aseverado que las convenciones colectivas se equiparan a un medio probatorio, atendiendo a que son normas de alcance particular y carecen de la aplicación nacional propia de las leyes del trabajo. Así mismo, ha destacado que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo les otorga un carácter solemne, de manera que, deben ser aportadas como pruebas en todo proceso ordinario laboral, adjuntando copia auténtica y la respectiva acta de depósito ante la autoridad administrativa del trabajo.

El alcance de estas consideraciones llega a tal punto, que la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, sólo admite ventilar conflictos interpretativos sobre convenciones colectivas por la vía indirecta, en tanto, dilema sobre una situación fáctica y no jurídica.

*En contraste con lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que no se puede desconocer el valor normativo de las convenciones colectivas, así se aporte a un proceso judicial en calidad de prueba. En la sentencia SU-241 de 2015, esta Corporación señaló que el deber de interpretación es un “mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para la autoridad judicial (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, **deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba**, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares” (resaltado propio del documento copiado).*

En tal sentido, se ha reiterado que la tesis explicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconoce los postulados de la Carta Política, pues “si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad”.

Sobre esta temática también se ha ocupado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 435 de 2022, bajo el siguiente pronunciamiento:



Importa recordar que los convenios colectivos de trabajo son fuente formal de derecho; por tal razón, sus cláusulas deben interpretarse conforme los principios constitucionales y laborales, como el de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y 21 del CST (CSJ SL16811-2017), tal como lo razonó el ad quem en el fallo atacado.

En lo que hace referencia a las convenciones colectivas como fuente de derecho, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL351-2018, que a su vez se remitió a las providencias CSJ SL4934-2017 y CSJ SL17949-2017, adoctrino:

“ A través de la convención colectiva, entonces, los empleadores y asociaciones de trabajadores tienen la posibilidad de dictar para sí, normas sobre trabajo. En ese instrumento, se prevén, en consecuencia, las condiciones que habrán de regular sus relaciones, se estipulan las obligaciones y derechos de los sujetos del contrato de trabajo, así como las mejoras laborales que superen las garantías y beneficios que las leyes otorgan a los trabajadores.

Al ser, pues, el contrato colectivo un acto reglado, producto de la autonomía de la voluntad, mediante el cual sus suscriptores dictan lo que será la ley de la empresa, sus disposiciones constituyen verdadero derecho objetivo, que se proyecta e incorpora a los contratos individuales de trabajo para regular temas como el salario, la jornada, las prestaciones sociales, las vacaciones, entre otros.

De ahí que la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida por antonomasia por la jurisprudencia como una fuente autónoma de derecho, en tanto que, a la par con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo.”

Siguiendo el precedente anterior, la convención colectiva es una norma que requiere ser interpretada y dentro de esa función, es predicable la aplicación del principio de favorabilidad. Por consiguiente, encuentra la Sala que si bien en la convención colectiva 2004-2008, en el párrafo del artículo 36 dispuso: “Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso”. Y como quiera que ese acuerdo convencional es del 04 de mayo de 2004, se debe entender que los trabajadores que ingresaron antes de esa data tienen derecho a la liquidación retroactiva de las cesantías. Pero como quiera que lo que hizo la convención colectiva 2011-2014, fue repetir la literalidad del artículo 36 de la convención colectiva 2004-2008, sin que dentro de la nueva negociación se hubiera dispuesto la modificación de esa disposición, por lo tanto, se debe entender que amplió



la aplicación del régimen de retroactividad de las cesantías, ya no sólo hasta el 04 de mayo de 2004, sino hasta el 01 de abril de 2011, cuando se firma ésta última convención.

Interpretación que hace la Sala de acuerdo con el texto normativo, porque la convención colectiva de trabajo tiene la finalidad de fijar condiciones laborales, y para ello se suscribe y se deposita como solemnidad legal, por lo tanto si se pretende modificar, se debe hacer de igual manera, estos es, de manera literal en la nueva convención que se suscribe para tal efecto, perdiendo así relevancia el acta de negociación, dado que el producto final es la convención colectiva, donde se plasma de manera clara las disposiciones que regirán los contratos de trabajo. Por lo tanto, la interpretación que hace el A quo de entender que lo que se quiso hacer fue restringir el régimen de transición fue hasta la firma de convención colectiva 2004 -2008, porque los artículos 36 y 38 no fueron discutidos o modificados. Cuando la literalidad de la convención colectiva no lleva a esa conclusión, porque al no haber sido objeto de modificación los artículos citados, se entienden que el texto es el mismo, por lo tanto, las partes acordaron en la convención colectiva 2011-2014 que los trabajadores vinculados antes del 01 de abril de 2011 también tendrían régimen retroactivo de cesantías, porque de lo contrario, claramente lo hubiesen dispuesto literalmente en la norma convencional.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia de primera instancia, y se declarará que el actor tiene derecho al régimen de retroactividad de las cesantías, desde el 07 de octubre de 2008. Como quiera que se ha aplicado por la entidad demandada el sistema anualizado de cesantías, conlleva a generar diferencia en su valor, por cuanto en éste último sistema se toma como tiempo de servicios el último año, mientras que en el régimen retroactividad de las cesantías, el tiempo se va acumulando y su liquidación definitiva sólo se produce cuando hay retiro del servicio, porque durante la vigencia de la relación laboral puede haber pagos parciales, que sólo se resta el valor cancelado al valor de la liquidación definitiva.

De otro lado, se debe tener en cuenta el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cuando el trabajador vinculado antes de la expedición de esa ley desea acogerse al sistema anualizado de cesantías debe exponerlo por escrito. Documento que no aparece suscrito por el actor, el que debió haber emitido cuando se vincula a la demandada en el 2008 o en cualquier momento,



por ser derecho del régimen de retroactividad de las cesantías de acuerdo con las normas convencionales antes citadas.

Como quiera que, de acuerdo con los supuestos de la demanda, el actor no anuncia la data de terminación del contrato laboral, por lo que se puede inferir que éste aún continúa vinculado a EMCALI EICE ESP, por lo tanto, no es factible ni hacer la liquidación de las cesantías, ni atender la excepción de prescripción, porque esta prestación sólo prescribe tres años después de terminado el vínculo laboral.

Al haber ingresado el actor en el año 2008, tenía derecho a lo dispuesto en la convención colectiva 2004-2008 que rigió hasta el 31 de diciembre de 2010, que sobre el tema que nos ocupa dispuso:

“Artículo 38. Intereses sobre las cesantías.

EMCALI EICE ESP liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el mes de febrero siguiente, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcional en las fechas de retiro definitivo del trabajador” (pdf. 07 fl. 47)

Norma que se repite en el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014.

De acuerdo con la disposición convencional la entidad demandada reconocerá al trabajador el 12% sobre el saldo de la cesantía acumulada al 31 de diciembre de cada año. Reiterándose que se debe hacer así la liquidación porque el actor tiene régimen retroactivo de cesantías.

A folios 89 del plenario se informa los valores reconocidos al actor desde el año 2009 por concepto de cesantías e intereses a la misma, sin que en esa información se haga mención de pagos parciales. Razón por la cual la Sala hace las siguientes liquidaciones:

Es necesario hacer la liquidación de las cesantías, cuya formula es:

el valor del salario, por el tiempo de servicios dividido entre 360.



Como se trata de un sistema retroactivo, ese tiempo de servicios, se va sumando a cada anualidad.

En este caso el demandante ingresa el 07 de octubre de 2009, al 31 de diciembre de ese año laboró 84 días. Para el año 2010, se labora todo el año, estos es 360 días, a los que se agregan 84 días, para generar un tiempo de servicios en días de 804 y así cada año se agrega 360 días por haber laborado año completo.

Como quiera que la empresa demandada ha liquidado las cesantías de manera anualizada, donde el derecho corresponde a un mes de salario por cada año de servicios, es por ello que se puede determinar el valor de la remuneración.

Para liquidar los intereses sobre las cesantías, la fórmula que se debe aplicar es:

Saldo de la cesantía, por tiempo de servicios, por 12% dividido entre 360.

Así en este caso se liquida la cesantía del 2010:

Tiempo de servicios: 360 de ese año + 84 del año anterior: 444 días.

El salario para el 2010 fue de \$1691.301

Cesantía: tiempo de servicios * salario / 360

Cesantía: 444 días * \$1.691301 / 360 = \$2.085.937.50 que corresponde al saldo de cesantía al 31 de diciembre de 2010.

Los intereses se calculan así: saldo de cesantía * tiempo de servicios que corresponde solo al año * 12% / 360

O sea: \$2.085.937.50 * 360 días * 12% / .360 = \$250.312.55

Formulas que se aplican para las anualidades siguientes, que de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas da como resultado:

AÑO	SALARIO	tiempo servicios-días	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
2009			202.585,00	24.310,00	24.310,00	-
2010	1.691.301,00	444	2.085.937,90	250.312,55	202.956,00	47.356,55



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ARLET ORLANDO GONZALEZ CAMPOS
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-019-2023-00120-01

2011	1.732.972,00	804	3.870.304,13	464.436,50	207.957,00	256.479,50
2012	1.813.748,00	1.164	5.864.451,87	703.734,22	217.650,00	486.084,22
2013	1.903.183,00	1.524	8.056.808,03	966.816,96	228.382,00	738.434,96
2014	1.974.503,00	1.884	10.333.232,37	1.239.987,88	236.940,00	1.003.047,88
2015	2.036.652,00	2.244	12.695.130,80	1.523.415,70	244.398,00	1.279.017,70
2016	2.135.576,00	2.604	15.447.333,07	1.853.679,97	256.269,00	1.597.410,97
2017	2.333.170,00	2.964	19.209.766,33	2.305.171,96	279.980,00	2.025.191,96
2018	2.525.921,00	3.324	23.322.670,57	2.798.720,47	303.110,00	2.495.610,47
2019	2.658.362,00	3.684	27.203.904,47	3.264.468,54	319.003,00	2.945.465,54
2020	2.790.148,00	4.044	31.342.662,53	3.761.119,50	334.818,00	3.426.301,50
2021	2.946.422,00	4.404	36.044.562,47	4.325.347,50	353.571,00	3.971.776,50
2022	3.047.209,00	4.764	40.324.732,43	4.838.967,89	365.665,00	4.473.302,89
2023	3.419.413,00	5.124	48.669.645,03	5.840.357,40	410.330,00	5.430.027,40
TOTAL						

Los intereses se deben pagar de acuerdo con la convención colectiva en febrero del año siguiente, y éstos si son susceptibles de prescripción, por lo tanto, partimos de la fecha en que se presenta la reclamación administrativa que tiene efectos de interrumpir la prescripción como lo tiene contemplado el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. En este caso ésta fue presentada el 24 de octubre de 2022 (pdf. 02 fl. 60), por lo que el fenómeno extintivo de las obligaciones afecta los derechos causados antes del 24 de octubre de 2019, esto es tres años antes de la reclamación. Quedando sin afectarse los intereses que se causan sobre las cesantías del año 2019 en adelante.

Para determinar el valor a cancelar la sala hace las siguientes operaciones:

AÑO	SALARIO	tiempo servicios-días	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	SIN PRESCRIPCION
2009			202.585,00	24.310,00	24.310,00	-	
2010	1.691.301,00	444	2.085.937,90	250.312,55	202.956,00	47.356,55	
2011	1.732.972,00	804	3.870.304,13	464.436,50	207.957,00	256.479,50	
2012	1.813.748,00	1.164	5.864.451,87	703.734,22	217.650,00	486.084,22	
2013	1.903.183,00	1.524	8.056.808,03	966.816,96	228.382,00	738.434,96	
2014	1.974.503,00	1.884	10.333.232,37	1.239.987,88	236.940,00	1.003.047,88	
2015	2.036.652,00	2.244	12.695.130,80	1.523.415,70	244.398,00	1.279.017,70	



2016	2.135.576,00	2.604	15.447.333,07	1.853.679,97	256.269,00	1.597.410,97	
2017	2.333.170,00	2.964	19.209.766,33	2.305.171,96	279.980,00	2.025.191,96	
2018	2.525.921,00	3.324	23.322.670,57	2.798.720,47	303.110,00	2.495.610,47	
2019	2.658.362,00	3.684	27.203.904,47	3.264.468,54	319.003,00	2.945.465,54	2.945.465,54
2020	2.790.148,00	4.044	31.342.662,53	3.761.119,50	334.818,00	3.426.301,50	3.426.301,50
2021	2.946.422,00	4.404	36.044.562,47	4.325.347,50	353.571,00	3.971.776,50	3.971.776,50
2022	3.047.209,00	4.764	40.324.732,43	4.838.967,89	365.665,00	4.473.302,89	4.473.302,89
2023	3.419.413,00	5.124	48.669.645,03	5.840.357,40	410.330,00	5.430.027,40	5.430.027,40
TOTAL							20.246.873,83

Corresponderá a la parte demandada reconocer y pagar al actor la suma de \$20.246.873.83 que corresponde a los intereses sobre las cesantías, causados sobre las cesantías retroactivas del año 2019 a 2023, debiendo la parte demandada seguir reconociendo esos intereses a las cesantías, sobre los saldos de cesantías y aplicar el 12% porcentaje establecido en la convención colectiva.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la providencia de primera instancia, sin que sea necesario realizar pronunciamiento sobre las otras excepciones propuestas por la parte demandada.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del promotor de esta acción. Fijese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 012 del 13 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación, para en su lugar:

1. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a los intereses sobre las cesantías causados antes del 2019.
2. DECLARAR que el señor ARLET ORLANDO GONZALEZ CAMPOS tiene derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de conformidad con las convenciones colectivas 2004-2008 y 2011-2014, suscritas entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI en aplicación del principio de favorabilidad.
3. CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a liquidar a la terminación del contrato de trabajo del señor ARLET ORLANDO GONZALEZ CAMPOS, las cesantías de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte del actor del pago parcial de cesantía.
4. CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a pagar al señor ARLET ORLANDO GONZALEZ CAMPOS la suma de \$20.246.873.83 que corresponde a los intereses sobre las cesantías, causados sobre las cesantías retroactivas del año 2019 a 2023, debiendo la parte demandada seguir reconociendo esos intereses a las cesantías, sobre los saldos de cesantías y aplicar el 12%, porcentaje establecido en la convención colectiva.
5. Costas en primera instancia a cargo de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, y a favor del promotor de este proceso. Fijense por el juzgado de origen



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ARLET ORLANDO GONZALEZ CAMPOS
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-019-2023-00120-01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado. Se ordena sea notificado a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 019-2022-00120-01